

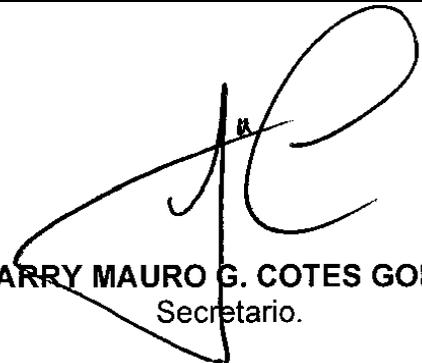


FECHA:	San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós de (2022).
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00035-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
DEMANDADO	SER MEDIC IPS SAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole de la misiva allegada la tarde de hoy por parte del Banco Davivienda S.A.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00035-00
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
Demandado	SER MEDIC IPS SAS
Auto interlocutorio No.	211-22

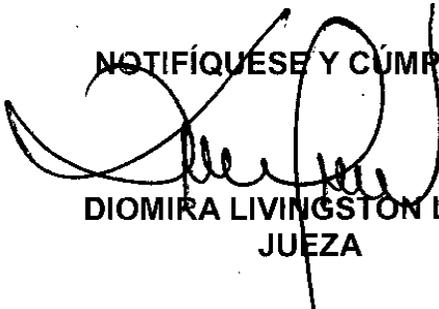
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el expediente contentivo del asunto de marras y específicamente la misiva allegada al plenario el día de hoy 29 de Junio de 2022 por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA SA, advierte el Despacho que, con ocasión a la cautela decretada en el sub-judice sobre los dineros que la Ejecutada tiene depositados en algunos establecimientos bancarios del País, la aludida entidad informó que la Sociedad SER MEDIC IPS SAS posee vínculos con dicho ente, por lo que procedió a registrar la medida cautelar de embargo dispuesta en el asunto de marras, conforme a lo dispuesto por esta célula judicial.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que, por expreso mandato del numeral 10° del Artículo 593 del CGP, las entidades destinatarias de las cautelas que recaen sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios “...deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación...” y que de la simple revisión del escrito reseñado en precedencia emana que la entidad bancaria guardó silencio sobre el mentado tópico, en tanto que no informó si dio cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en la norma transcrita, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA SA, para que, en el término de tres (03) días, informe si en cumplimiento de la orden de embargo impartida por este ente judicial constituyó y puso a disposición del Despacho el certificado de depósito previsto en la norma antes citada, en caso afirmativo, dentro del referido lapso deberá informar a su vez el monto del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

Requerir al BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: Por secretaría líbrese y remítase a su destinataria el oficio pertinente por medios virtuales, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 057, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Treinta (30) de Junio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario